

**1432 S. S.**

**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas del veintiocho de junio de dos mil dos.

Vistos en casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las nueve horas del veintiocho de junio de dos mil uno, en los Juicios Ejecutivos Mercantiles y Diligencias de cumplimiento de sentencia, acumulados, siendo el primero de ellos el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el doctor Francisco Armando Arias Rivera, como Apoderado del Banco Cuscatlán, Sociedad Anónima, hoy Banco Cuscatlán de El Salvador Sociedad Anónima, institución bancaria, del domicilio de Nueva San Salvador, contra la sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima y el señor Luis Eduardo Quiñónez Cassera; el segundo, son unas diligencias de cumplimiento de sentencia, remitido por la Juez de lo Laboral de Santa Ana, en base a lo preceptuado por el Art. 422 inc. 6º del Código de Trabajo, y que corresponden a los juicios individuales de trabajo acumulados, promovidos por los doctores Carlos Aguilar Bolaños y Jorge Arturo Avilés Arias, como Apoderados de la sociedad "Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima", contra trabajadores de dicha sociedad; y el Juicio de Reclamación de Indemnización por despido, por despido que promovieron éstos en contra de la referida sociedad; el tercero de ellos es el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Federico Edmundo Pino Salazar, como Apoderado del Banco de Comercio de El Salvador, Sociedad Anónima, continuado en el mismo carácter por el doctor Julio Enrique Acosta; posteriormente por el licenciado Dionisio Ismael Machuca Massis; así mismo por la licenciada Ana Bessie Gertrudis Milla Guerrero, contra la sociedad "Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima que se abrevia "Coresal, S. A."; y además contra los señores Jorge Manuel Váldez y Luis Eduardo Quiñónez Cassera.

Han intervenido: en Primera Instancia, el doctor Francisco Armando Arias Rivera, como apoderado del Banco Cuscatlán, Sociedad Anónima y los licenciados Federico Edmundo Pino Salazar, Julio Enrique Acosta, Dionisio Ismael Machuca Massis y Ana Bessie Gertrudis Milla Guerrero, todos como apoderados del Banco de Comercio de El Salvador, Sociedad Anónima; En segunda Instancia, por parte del Banco Cuscatlán, Sociedad Anónima, los abogados, doctor Francisco Armando Arias Rivera y Efraín Marroquín Abarca; por el Banco de Comercio de El Salvador, Sociedad Anónima, la licenciada Ana Bessie Gertrudis Milla Guerrero y el licenciado Ramón Arturo Gaitán Laínez, como Procurador Auxiliar de Trabajo, en nombre y representación de varios trabajadores. En Casación, únicamente los apoderados del Banco Cuscatlán, Sociedad Anónima.

LEIDOS LOS AUTOS, Y

CONSIDERANDO:

I.- El fallo de Primera Instancia expresa lo siguiente: ""POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y a los Arts. 1, 2, 11, 18, 172 inc. 3º Cn.; 1142, 1143, 1145 Com. 1430 regla 1ª 1954, 2157, 2212, 2217, 2221, 2223, 2224, 2228 C. C.;

121, 422 C. Tr.; 49, 50, 57, 120 de la Ley de Procedimientos Mercantiles; y Arts. 417, 421, 422, 427, 428, 436, 439, 587 N° 1°, 588 ordinal 1°, 593, y siguientes Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: A) CONDENASE a la Sociedad "CORPORACION SALVADOREÑA DE CALZADO, SOCIEDAD ANONIMA" y a los señores JORGE MANUEL VALDEZ y LUIS EDUARDO QUIÑONEZ CASSERA, a pagar al BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, la suma de TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO COLONES CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, en concepto de capital, más el interés convencional del VEINTIUNO POR CIENTO ANUAL y el interés moratorio del CINCO POR CIENTO ANUAL, ambos a partir del día veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, no así a las costas procesales causadas en esta Instancia por las razones expuesta en el considerando VI); B) PAGUESE EN PRIMER LUGAR las prestaciones laborales a las que fue condenada la Sociedad CORPORACION SALVADOREÑA DE CALZADO, SOCIEDAD ANONIMA, en concepto de indemnización por despido injusto, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional y salarios caídos, a las siguientes personas y en los montos detallados a continuación de conformidad a la Sentencia pronunciada en Apelación por la Cámara Primera de lo Laboral de la Primera Sección del Centro a: OSCAR DAVID GUERRERO ARAGON, Diecinueve mil ochocientos noventa y cinco colones cincuenta y ocho centavos; MARTA LUZ GUEVARA, Quince mil cuatrocientos dieciocho colones noventa y dos centavos; MARIA TERESA DELGADO DE ROSALES, Dieciséis mil cincuenta y cuatro colones ochenta y un centavos; ANA DEL CARMEN MIRANDA, Doce mil novecientos setenta y dos colones siete centavos; ELBA ESPERANZA PAREDES GIL, Doce mil ochocientos veinte colones sesenta y cinco centavos; MERCEDES DE MARIA GOMEZ, Veintidós mil ochocientos sesenta colones sesenta centavos; ELSA CONCEPCION CHINCHILLA, Veintitrés mil doscientos ochenta y ocho colones sesenta y cuatro centavos; ROSA ELENA SANTAMARIA, Veintitrés mil setecientos cincuenta y tres colones dos centavos; LILIAN SERMEÑO VANEGAS, Veintiún mil seiscientos un colones diecinueve centavos; ANA RUTH RAMIREZ, Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y cuatro colones noventa y dos centavos; ROSA ELENA CHAVEZ, Veintitrés mil seis colones ochenta centavos; SONIA ESPERANZA SIGUENZA CALDERON, Veintidós mil cuatrocientos sesenta y tres colones setenta y nueve centavos; CONCEPCION MENDOZA DE GUERRERO, Veintidós mil novecientos dieciocho colones cuatro centavos; VILMA DORIS MOLINA, Veintiséis mil ciento sesenta y tres colones cinco centavos; MARTA REYES LOPEZ, Doce mil setecientos setenta y ocho colones ochenta y ocho centavos; CRISTINA MARGARITA CHAVEZ, Doce mil cuatrocientos sesenta y cinco colones sesenta y cinco centavos; JUANA FERNANDEZ DE HERNANDEZ, Doce mil ochocientos veinte colones sesenta y cinco centavos; ROSA IRMA OLMEDO RIVERA, Diez mil ochocientos diecinueve colones ochenta y tres centavos; EDUARDO ANTONIO LOPEZ GUZMAN, Veintidós mil seiscientos quince colones noventa y seis centavos; MARIA ISABEL BARRIENTOS, Cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos colones seis centavos; CESAR ENRIQUE COTO RAMOS, Cinco mil seiscientos treinta y un colones noventa y tres centavos; CARLOS SAUL DIMAS HERNANDEZ, Diez mil trescientos setenta y cuatro colones dos centavos; JOSE ADAN VALENCIA, Doce mil novecientos tres colones cuarenta centavos; ANA MARINA MOLINA RODRIGUEZ DE PORTILLO, Trece mil doscientos ochenta y siete colones sesenta y dos centavos; MARINA ISABEL RIVERA DE GENOVEZ, Doce mil setecientos dieciséis colones veintidós centavos; ANTONIA COLOCHO MENDOZA,

Trece mil doscientos ochenta y un colones veintitrés centavos, ROSA MARIA GALAN, Doce mil setecientos cuarenta y dos colones treinta y tres centavos; ANA VILMA PADILLA SARAVIA, Veinticuatro mil seiscientos veinte colones noventa centavos; JAIME FRANCISCO JORDAN VENTURA, Cincuenta y dos mil trescientos noventa y un colones cincuenta y cinco centavos; MARIA DEL CARMEN BATRES DE RIVAS, Quince mil noventa y seis colones sesenta y nueve centavos; CARLOS FILIBERTO MORAN, Cincuenta y un mil seiscientos veintinueve colones setenta y ocho centavos; ADAN ENRIQUE RIVAS, Cuarenta y ocho mil novecientos catorce colones ochenta y cinco centavos; ISABEL DEL TRANSITO TOBAR, Veintiún mil novecientos sesenta y un colones cuarenta y cinco centavos; JUANA JOSEFA RINCAN SARCEÑO DE LARIN, Veintidós mil doscientos ochenta y cinco colones dieciséis centavos; EVA ASUNCION MARTINEZ CALDERON, Veintidós mil ciento noventa y seis colones cuarenta centavos; JULIA HAYDEE TORRES, Veinte mil novecientos setenta y tres colones cincuenta y cuatro centavos; YOLANDA LINARES CHAVEZ, Veinte mil cuatrocientos veinte colones siete centavos; NORA DEL CARMEN RAMOS GALINDO, Veinte mil seiscientos dos colones ochenta y dos centavos; EDGAR RENE TRUJILLO, Veinte mil cuatrocientos noventa y ocho colones treinta y nueve centavos; MORENA GUADALUPE RAMIREZ, Veinte mil cuatrocientos noventa y ocho colones treinta y nueve centavos; BLANCA ALICIA BERNAL, Veintiún mil ciento dos colones; NICOLASA DE LOS SANTOS PLATERO HERNANDEZ, Ocho mil cuatrocientos noventa y nueve colones treinta y seis centavos; JOSE CRISTOBAL CUELLAR, Diez mil cuatrocientos veintiún colones quince centavos; OSCAR ARMANDO AVILES AREVALO, Diez mil setecientos veintitrés colones noventa y dos centavos; MANUEL ANTONIO MOLINA, Catorce mil novecientos noventa y cinco colones veintidós centavos; MANUEL DE JESUS MENJIVAR MARTINEZ, Veintidós mil quinientos treinta y cinco colones veintisiete centavos; SANTOS ROBERTO MATA, Ochenta y nueve mil quinientos setenta y siete colones quince centavos; JUANA PEÑA RAMIREZ, Veintidós mil novecientos sesenta y dos colones veintinueve centavos; MIRNA LETICIA CASTANEDA, Veintinueve mil doscientos cincuenta y ocho colones treinta y cuatro centavos; OVIDIO ARMANDO GUEVARA, Veintinueve mil ciento noventa y ocho colones setenta y seis centavos; LUZ ELVIRA ESTRADA DE LINARES, Veintitrés mil ciento cincuenta y seis colones cincuenta y ocho centavos, ELBA ESMERALDA LEIVA DE PEREZ, Veinticinco mil seiscientos sesenta y nueve colones seis centavos; JULIA HAIDEE RODRIGUEZ DE GARCIA, Veintidós mil novecientos treinta colones noventa y cinco centavos; ROSA ELENA MEDRANO, Veintitrés mil ciento dieciocho colones noventa y dos centavos; MARTA LIDIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, Veintiocho mil doscientos noventa y siete colones cincuenta y ocho centavos; GLADYS MARIBEL ARANA LUNA, Treinta y seis mil doscientos noventa y seis colones diecisiete centavos; ANA FRANCISCA MOLINA, Veintiún mil ciento cincuenta y cuatro colones sesenta y tres centavos; MERCEDES SANDOVAL, conocida por MERCEDES DOLORES SANDOVAL, Veintiún mil ciento dieciocho colones nueve centavos; ARACELY SORIANO DE RODRIGUEZ, Veinticuatro mil trescientos ochenta y cuatro colones sesenta y dos centavos; ROSA VICTORIA RAUDA GALDAMEZ DE FLORES, Veintiún mil ciento cincuenta y cuatro colones sesenta y tres centavos; GLORIA NUBIA MARTINEZ LOPEZ DE RODRIGUEZ, Veinte mil seiscientos cincuenta y tres colones treinta y nueve centavos; MARIA ADELA AGUILAR, Veintiún mil ciento veintitrés colones treinta centavos; ADA MABEL CORADO DE CARRILLO, Veintiún mil ciento dieciocho colones ocho centavos;

ANTONIA BATRES DE ALVARADO, Veintiún mil ciento siete colones sesenta y cuatro centavos; MARTA ALICIA GONZALEZ, Veinte mil ciento catorce colones cuarenta y nueve centavos; AMADEO FIGUEROA ROSALES, Veinte mil treinta y tres colones treinta y nueve centavos; JOSE EDGARDO ZULETA REYES, Cincuenta y dos mil seiscientos trece colones diecisiete centavos; VICTOR MANUEL MONGE, Treinta y tres mil novecientos veintidós colones quince centavos; REINA MARGARITA LIMA PEREZ, Once mil trescientos cuarenta y siete colones diez centavos; CECILIA ADELA GRANADILLO, Once mil trescientos veinte colones noventa y nueve centavos; ANA LILIAN CARRANZA MORALES, Once mil trescientos sesenta y dos colones setenta y siete centavos; ANA ISABEL CASTANEDA DE ALARCON, Once mil trescientos noventa y nueve colones treinta y dos centavos; DOLORES JESUS BOLAÑOS PORTILLO, Diez mil ochocientos cuatro colones once centavos; MARTA JULIA VIRULA DE VEGA, Doce mil setecientos sesenta y tres colones diecisiete centavos; MAIRA CORINA TORRES CASTRO, Diez mil novecientos cincuenta y cinco colones cincuenta y un centavos; MELANY CALDERON, Diez mil ochocientos cuatro colones once centavos; LETICIA PEREZ MOLINA, Doce mil setecientos veintiséis colones sesenta y tres centavos; ROXANA ISABEL SOLANO DIMAS DE ORANTES, Doce mil veintiún colones setenta y seis centavos; VILMA MANCIA RIVERA, Doce mil setecientos sesenta y ocho colones treinta y nueve centavos; MARTA ALICIA MEDINA, Doce mil setecientos veintiún colones cuarenta centavos; GLADYS RIVAS, Veintidós mil quinientos nueve colones quince centavos; YOLANDA ALEXIS DURAN DE ZALDAÑA, Veinte mil seiscientos cuarenta y dos colones noventa y cinco centavos; MARTA ELIZABETH CORNEJO DE MARTINEZ, Doce mil seis colones nueve centavos; WALTER SALVADOR FUENTES DIAZ, Veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y seis colones treinta y ocho centavos; ROSA LIDIA MEDINA SANCHEZ, Doce mil veintiún colones setenta y seis centavos; VILMA ESTELA SANDOVAL DE TOBAR, Doce mil veintiún colones setenta y seis centavos; VERA LUZ RIVERA, Doce mil quinientos sesenta y cuatro colones setenta y siete centavos; LILIAN ESPERANZA GONZALEZ MARTINEZ, Doce mil doscientos cuatro colones cincuenta centavos; RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ, Sesenta mil ochocientos sesenta y dos colones cincuenta y siete centavos; JOSE ARTURO CASTELLANOS CONTRERAS, Cincuenta y cinco mil quince colones trece centavos; MARIA LIZETH MASFERRER, Cinco mil ciento trece colones ochenta y cinco centavos; MARIA DEL ROSARIO MIRA, Trece mil ciento cuarenta y nueve colones treinta y dos centavos; JORGE ATILIO ARRIOLA, Doce mil trescientos siete colones noventa y ocho centavos; EDUARDO DE JESUS GARCIA PALENCIA, Diez mil novecientos siete colones cuarenta y ocho centavos; JOSE NORBERTO ARIAS; Diez mil ciento cincuenta y nueve colones sesenta y ocho centavos; ANA ELIZABETH ROJAS CORTEZ, Ocho mil quinientos catorce colones noventa y ocho centavos; MARIA LUZ PERAZA LUNA, Nueve mil seiscientos once colones cuarenta y cinco centavos; YOLANDA DEL CARMEN SALGUERO DE CARCAMO, Once mil trescientos veintiséis colones veintitrés centavos; GLORIA AIDA CANTON MARTINEZ DE RAMIREZ, Once mil trescientos veintiséis colones veintitrés centavos; VITALINA BARAHONA, Once mil trescientos setenta y dos colones cuarenta y cuatro centavos; IRENE DEL CARMEN VALLE HERNANDEZ, Diez mil Ochocientos cuatro colones diez centavos; JOSE MARIA PLEITEZ, Treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres colones sesenta y dos centavos; CESAR AUGUSTO GONZALEZ, Veintiséis mil novecientos sesenta y seis colones noventa y dos centavos; TOMAS DE JESUS ORELLANA

RONQUILLO, Cuarenta y dos mil ochocientos veintitrés colones ochenta y dos centavos; HERBER FAJARDO, Treinta y tres mil setecientos cincuenta y ocho colones noventa y seis centavos; URSULA DEL CARMEN REYNOSA VILLEGA DE HERNADEZ, Cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres colones setenta y siete centavos; ANA MARIA MENDOZA SANDOVAL, Treinta y dos mil treinta y seis colones veintiún centavos; HECTOR DAVID RODRIGUEZ LOPEZ, Cuarenta y tres mil seiscientos veintiún colones treinta y siete centavos; CARLOS EDUARDO CONTRERAS ERAZO, Treinta y tres mil quinientos cuarenta y nueve colones once centavos; ANA VILMA ROJAS LOPEZ, Dieciséis mil ciento ochenta y nueve colones noventa y tres centavos; MARGARITA GUERRERO, Quince mil novecientos veintinueve colones sesenta y un centavos; LAURA ANTONIA VILLALOBOS DE ELIAS, Quince mil setecientos cincuenta y seis colones sesenta y siete centavos; GLORIA LETICIA SERVELLON CRUZ, Quince mil setecientos veintidós colones treinta y cuatro centavos; AIDA ELENA GARCIA ORTIZ, Dieciséis mil ciento sesenta y nueve colones nueve centavos; GLORIA MARINA ORTIZ MARROQUIN DE LINARES, Veinte mil doscientos veinticuatro colones catorce centavos; ELSA DEL CARMEN HERNANDEZ VANEGAS, Quince mil setecientos setenta y siete colones cincuenta centavos; BLANCA LUZ AGUILAR DE MARTINEZ, Quince mil setecientos ochenta y dos colones setenta y ocho centavos; JOSE VIDAL PINEDA ASCENCIO, Dieciséis mil veintidós colones noventa y cinco centavos; SAUL ESQUIVEL LINARES, Veinte mil cuatro colones ochenta y cinco centavos; MARIA ISABEL FERNANDEZ DE RAMIREZ, Diez mil doscientos veinte colones treinta y cuatro centavos; FREDY ARMANDO MENDEZ, Nueve mil ochocientos setenta y tres colones noventa y tres centavos; REGINA ARACELY MAYORGA, Ocho mil setecientos treinta y tres colones diecisiete centavos; MARIA ELIZABETH QUINTANILLA, Ocho mil setecientos dieciocho colones sesenta y dos centavos; FRANCISCA DE JESUS MOLINA HOY DE MENDEZ, Nueve mil quinientos doce colones veinticinco centavos; LUCIA DEL TRANSITO MORALES HERNANDEZ, Ocho mil novecientos cuarenta y ocho colones treinta y cinco centavos; LUCIA DEL CARMEN BARRERA DE ARGUETA, Trece mil trescientos veintiún colones ochenta y cuatro centavos; ANA TERESA SERRANO BARAHONA, Doce mil cuatrocientos cuarenta y seis colones cincuenta y siete centavos; MARIA EUGENIA VILLALTA MARTINEZ, Doce mil cuatrocientos setenta y cinco colones seis centavos; YANIRA LIZETH GODOY, Doce mil cuatrocientos setenta y cinco colones seis centavos; FRANCISCA PACHECO DE LOPEZ, Trece mil trescientos cincuenta y ocho colones treinta y nueve centavos; OSCAR ARMANDO RUIZ, Trece mil quinientos treinta y seis colones ochenta y seis centavos; EFRAIN ANTONIO ARDON MUÑOZ, Veintiséis mil trescientos veintiún colones ochenta y dos centavos; MARTA LIDIA REYES, Veintisiete mil doscientos treinta y tres colones cincuenta y ocho centavos; ANA ISABEL ROMERO DE PEÑATE, Veintisiete mil setecientos siete colones sesenta centavos; SONIA ESPERANZA CALDERON, Veintisiete mil quinientos siete colones cincuenta y un centavos; FLOR DE MARIA CANIZALES, Veintisiete mil seiscientos cuarenta y cinco colones cincuenta y siete centavos; IRMA LUZ ALARCON MEJIA, cincuenta y ocho mil quinientos quince colones ochenta y nueve centavos; ROSA LIDIA RODRIGUEZ DE LINARES, Setenta y dos mil cincuenta colones sesenta y cinco centavos; NOHEMY ADELA VEGA DE MARTINEZ, Cincuenta y tres mil trescientos treinta y nueve colones ochenta y cuatro centavos; DORA ALICIA MONTERROSA, Cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un colones cincuenta y dos centavos; GLORIA ISABEL LOPEZ VIUDA DE ALBANEZ,

Veinticinco mil quinientos ochenta y un colones cuarenta y seis centavos; SANDRA YANIRA ALEMAN, Veinte mil ciento ochenta y cinco colones noventa centavos; HECTOR ALFREDO REYES, Doce mil ochocientos treinta y siete colones treinta y dos centavos; JOSE FRANCISCO GONZALEZ, Doce mil cuatrocientos sesenta y tres colones siete centavos; JOSE JUAN DIEGO DURAN RIVAS, Trece mil cinco colones veintitrés centavos; MARIO ERNESTO QUAN CRUZ, Setenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos colones noventa y nueve centavos; JOSE GERARDO ESCOBAR HERRERA, Treinta y un mil veintiséis colones treinta y seis centavos; SALVADOR AMILCAR MARTINEZ, Quince mil quinientos setenta y nueve colones doce centavos; JAIME EDGARDO LOPEZ, Nueve mil quinientos treinta y ocho colones cincuenta y cinco centavos; FRANCISCO ENECON GUADRON SAGASTUME, Ocho mil setecientos trece colones cincuenta y ocho centavos; CARLOS ARMANDO CASTANEDA QUINTANILLA, Siete mil setecientos sesenta colones treinta y cuatro centavos; OSCAR ANTONIO MENDOZA, Ocho mil quinientos noventa y dos colones veinte centavos; BLANCA ALICIA SOLIS ESTUPINIAN, Veinte mil cincuenta y siete colones ocho centavos; NOLVIA DEL CARMEN ALFARO BENITEZ, Ocho mil setecientos seis colones veintiocho centavos; IRMA ANTONIA RECINOS BERNAL, Doce mil cuatrocientos treinta y cuatro colones veintidós centavos; IRMA ARACELY MARTINEZ MORAN, Doce mil ochocientos cuarenta y un colones cuarenta y ocho centavos; MARIA CONSUELO MERCADO TORRES, Doce mil trescientos cincuenta colones sesenta y ocho centavos; THELMA ALICIA HERNANDEZ ALVAREZ DE CARTAGENA, Doce mil setecientos noventa y nueve colones setenta y un centavos; HILDA DEL CARMEN VAQUERO DE RAMOS, Doce mil setecientos noventa y nueve colones setenta y un centavos; ANA MIRIAN CHAVEZ DE DUEÑAS, Once mil ciento sesenta y nueve colones ochenta y un centavos; ROSA IRMA ARDON ACUÑA DE SILVA, Once mil quinientos cuarenta y nueve colones treinta centavos; MARIA MARGARITA MANCIA ALBANEZ, Cuatro mil ochocientos trece colones cuarenta y seis centavos; OLGA VICTORIA HERNANDEZ DE JUAREZ, Once mil ciento cuarenta y seis colones cuarenta y siete centavos; LORENA ESTELA VALDEZ, Once mil quinientos treinta y siete colones sesenta y tres centavos; TERESA DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Quince mil novecientos dos colones ochenta y seis centavos; ADA RIZU REYES, Dieciocho mil seiscientos cincuenta y cuatro colones veintidós centavos; BLANCA EDITH VEGA DE GARCIA, Diecisiete mil doscientos treinta y ocho colones cincuenta y dos centavos; WILLIAN EDGARDO VEGA GIRON, Treinta y dos mil cuatrocientos nueve colones ochenta y ocho centavos; JOSE ALEJANDRO MONGE, Treinta y dos mil ochocientos veinte colones veintiún centavos; CARLOS HUMBERTO FLORES, Veintiún mil doscientos noventa y tres colones dieciocho centavos; JOSE ABDULIO RODRIGUEZ, Catorce mil setecientos sesenta y tres colones cincuenta y tres centavos; HECTOR ARMANDO ACUÑA SILIEZAR, Diez mil cuatrocientos veintiocho colones quince centavos; SALVADOR ALFONSO BARRIENTOS, Nueve mil novecientos cuarenta colones treinta y nueve centavos; OCTAVIO DE LOS ANGELES PORTILLO PORTILLO, Dieciocho mil novecientos cuarenta y dos colones veinticuatro centavos; ENRIQUE ALBERTO CALDERON LEMUS, Seis mil ochocientos treinta y seis colones cincuenta y dos centavos; NELSON DANERI DURAN RODAS, Nueve mil cuarenta y siete colones setenta y un centavos; ROXANA MARISOL LIMA, Cuatro mil ciento ochenta y ocho colones veintisiete centavos; WILFREDO MARTINEZ, Once mil setenta y un colones noventa y ocho centavos; BERTA LIDIA GUEVARA DE JUAREZ, Siete mil quinientos setenta y nueve

colones veintiséis centavos; MARITZA ELIZABETH ALAS GONZALEZ, Nueve mil quinientos noventa y cinco colones setenta y seis centavos; VIDALIA BEATRIZ HERNANDEZ DE HERNANDEZ, Nueve mil ciento treinta y seis colones treinta centavos; DORA HAIDEE MATAMOROS HERRERA, Diez mil ochocientos sesenta y seis colones siete centavos; MIGUEL ANGEL CASTANEDA, Veintiocho mil quinientos quince colones cinco centavos; REINA LIDIA FLORES DE BARRERA, Treinta y dos mil novecientos diecisiete colones cuatro centavos; DORA ALICIA HERNANDEZ, Veintinueve mil novecientos setenta y seis colones treinta y siete centavos; ANA CLARIBEL MEJIA, Cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco colones veinticinco centavos; ROMAN EDGARDO ABREGO BURGOS, Cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco colones veintiséis centavos; ELBA GUADALUPE VELIS ESQUIVEL DE MAGAÑA, Cincuenta mil trescientos noventa y dos colones cuarenta centavos; MARTA LUZ ESCALANTE, Doce mil cuatrocientos ochenta y cinco colones cincuenta y tres centavos; ANA GLADYS LUCHA BATRES, Quince mil seiscientos seis colones noventa y dos centavos; LETICIA DEL CARMEN RAMOS; Doce mil seiscientos colones once centavos; GLORIA GUERRA HERNANDEZ, Doce mil diecisiete colones treinta y tres centavos; FRANCISCA ISABEL GONZALEZ DE SOLORZANO, Doce mil quinientos cincuenta y cinco colones doce centavos; MARIA ELIZABERTH FIGUEROA, Veinte mil quinientos cuarenta y ocho colones noventa y ocho centavos; GUADALUPE DEL CARMEN JIMENEZ DE MATA, Veinte mil setecientos dieciocho colones cincuenta centavos; MARIA ISABEL VILLA ORANTES, Veinte mil seiscientos setenta y nueve colones cincuenta y un centavos; MARIA LUZ AQUINO DE LOPEZ, Veinte mil quinientos ochenta colones Treinta y un centavos; GUILLERMO DE JESUS HERNANDEZ, Veintitrés mil cuatrocientos dos colones noventa y un centavos; ANA MARGARITA GONZALEZ, Dieciocho mil ciento doce colones veintidós centavos; MARGARITA CRISTINA SANCHEZ GUERRA, Doce mil cuarenta y tres colones cuarenta y cuatro centavos; MARIA JULIA LOPEZ DE TOVAR, Trece mil setenta y siete colones veinticuatro centavos; GILMA NOEMY RODRIGUEZ TORRES DE GARZA, Doce mil setecientos ochenta y cuatro colones ochenta y cinco centavos; ROSA LILIAN MORENO FLORES, Doce mil ochocientos ochenta y nueve colones veintiocho centavos; MIRIAN GERTRUDIS CLAVEL, Doce mil seiscientos noventa y cinco colones veintinueve centavos; ANA JULIA MORALES GONZALEZ, Trece mil noventa y tres colones diez centavos; MARIA ELSA MARAVILLA DE RAMIREZ, Doce mil quinientos dieciocho colones nueve centavos; ANA MARGARITA MADRID OSORIO, Doce mil novecientos cincuenta y dos colones cinco centavos; EDITH ARELY GONZALEZ DE MONROY, Doce mil cuarenta y ocho colones sesenta y seis centavos; MIRNA ANGELICA LINARES DE PLEITEZ, Doce mil quinientos veintitrés colones cincuenta centavos; VICENTE GUADALUPE CASTILLO PERLERA, Diez mil novecientos ochenta y siete colones sesenta y cinco centavos; RAUL HUMBERTO FUENTES TOLEDO, Diez mil cuatrocientos tres colones ochenta y un centavos; ANA REINA GARCIA DE HERNANDEZ, Doce mil veintidós colones cincuenta y cinco centavos; EMMA DE LOS ANGELES CATOTA, Ocho mil setecientos cuarenta colones treinta centavos; ALBA LUZ RUIZ, Doce mil cuarenta y ocho colones sesenta y seis centavos; ANA ELVIRA VASQUEZ DE MORAN, Doce mil cuatrocientos noventa y seis colones cincuenta y siete centavos; REINA ISABEL DELGADO DE HERNANDEZ, Doce mil diecisiete colones treinta y tres centavos; ALMA LORENA CLAVEL VALLADARES, Catorce mil doscientos sesenta y dos colones diecisiete centavos; MARTA MAGDALENA

ARGUETA, Doce mil diecisiete colones treinta y tres centavos; ADELA DEL ROSARIO HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, Doce mil setecientos ochenta y cuatro colones ochenta y cinco centavos; EDITH ESCALANTE DE TORRES, Doce mil cincuenta y siete colones noventa y cuatro centavos; ANA MARGARITA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, Once mil cuatrocientos sesenta y siete colones treinta y tres centavos; MELIDA DEL CARMEN MONTES, Once mil trescientos cuarenta y siete colones noventa y un centavos; CARMEN YOLANDA CARDONA MADRID, Once mil trescientos ochenta y cuatro colones cuarenta y seis centavos; JOSE ARTURO MATA CARIAS, Ocho mil ochocientos cuarenta colones noventa y cuatro centavos; PABLO GUILLERMO RAMOS LOPEZ, Seis mil setecientos noventa y cinco colones setenta y ocho centavos; RICARDO VASQUEZ BATRES, Nueve mil ciento veintinueve colones sesenta y cuatro centavos; MAURICIO ERNESTO SANCHEZ LINARES, Seis mil cuatrocientos setenta y cuatro colones setenta y ocho centavos; VICTOR MANUEL DIAZ, Siete mil novecientos sesenta y siete colones sesenta y un centavos; MAURICIO ALFONSO PORTILLO MARTINEZ, Ocho mil seiscientos trece colones ochenta y siete centavos; OSCAR EMILIO ALDANA MEDINA, Seis mil quinientos siete colones veintitrés centavos; JOSE DAVID AGUILAR, Cinco mil quinientos ochenta y tres colones ochenta y nueve centavos; ALFREDO ANTONIO PORTILLO, Siete mil novecientos cincuenta y ocho colones setenta y ocho centavos; GABRIEL DE JESUS REYES, Diez mil seiscientos noventa colones ochenta y dos centavos; EDUARDO ANTONIO SOLA OLMEDO, Nueve mil ciento noventa y tres colones noventa y dos centavos; MANUEL DE JESUS MELGAR MORAN, Ocho mil ochocientos setenta y dos colones cincuenta y cinco centavos; JUAN ANTONIO POLANCO MORENO, Seis mil novecientos treinta colones treinta centavos; JOSE ALBERTO MEJIA CHAVEZ, Siete mil treinta y ocho colones catorce centavos; ALBA ARELY HERNANDEZ CALDERON, Nueve mil quinientos cincuenta y cuatro colones ochenta y un centavos; DELMY ELIZABETH AVILES CRUZ DE DIAZ, Nueve mil quinientos setenta colones cuarenta y siete centavos; JULIA CORINA RODRIGUEZ DE BUENDIA, Nueve mil quinientos cincuenta y cuatro colones ochenta y un centavos; MARTA LILIAN MORALES DE CASTRO, Ocho mil seiscientos tres colones cuarenta y tres centavos; VILMA ESTELA SANDOVAL DE TOBAR, Doce mil cuarenta y seis colones cincuenta y nueve centavos; LORENA LISSETTE GODOY, Once mil doscientos veintiocho colones ochenta y tres centavos; JULIA HAYDEE RODRIGUEZ, Treinta y dos mil novecientos cincuenta y un colones cuarenta y un centavos; YOLANDA LINARES CHAVEZ, Once mil quinientos veinticuatro colones noventa y dos centavos; BLANCA ALICIA BERNAL, Veintiún mil doscientos treinta y dos colones cuarenta y siete centavos; DORA ALICIA HERNANDEZ, Treinta mil trece colones cincuenta y siete centavos; OSCAR DAVID GUERRERO ARDON, Veintiún mil cuatrocientos noventa y ocho colones sesenta y cuatro centavos, JAIME FRANCISCO JORDAN VENTURA, Cuarenta y siete mil quinientos diecisiete colones cincuenta y ocho centavos; y asimismo a pagar a los trabajadores que a continuación se enumeran en concepto de salarios caídos en la segunda Instancia, las cantidades siguientes: a MARIA DEL ROSARIO PALACIOS MIRA, Ochocientos Colones; OSCAR ARMANDO AREVALO AVILES, JOSE EMILIO SALAZAR RODRIGUEZ, ANA JULIA GONZALEZ, MARIA TERESA DELGADO AGUILAR DE ROSALES, ANA MARGARITA MADRID DE OSORIO, VILMA DORIS SEGOVIA MOLINA, la cantidad de Ochocientos veinticuatro colones a cada uno; CESAR ENRIQUE COTO RAMOS, MARIA ELSA GRANADOS MARAVILLA, MARIA ISABEL HERRERA FERNANDEZ, BLANCA EDITH VASQUEZ VEGA DE GARCIA,

ELBA ESMERALDA LEIVA FLORES, MIRNA ANGELICA MANCIA LINARES, RICARDO BATRES VASQUEZ, ANA MARINA RODRIGUEZ MOLINA, la cantidad de Ochocientos cuarenta y ocho colones a cada uno; OSCAR ARMANDO ROMERO RUIZ, ANA VILMA PADILLA SARA VIA, la cantidad de Ochocientos sesenta y seis colones sesenta y seis centavos a cada uno; PABLO ANTONIO ARDON QUINTEROS, Ochocientos ochenta y tres colones treinta y tres centavos; REYNA LIDIA FLORES ROSALES, ARACELI RODRIGUEZ SORIANO AGUILAR, ADA RIZU REYES, JORGE ATILIO LINARES ARRIOLA, Ochocientos ochenta y ocho colones a cada uno; JOSE ADAN DIMAS VALENCIA, MARIA LIZETH MASFERRER, Novecientos colones a cada uno; DORA ALICIA VALIENTE HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN BATRES PLATERO; Novecientos treinta y tres colones treinta y tres centavos, a cada uno; EFRAIN ANTONIO ARDON MUÑOZ, Novecientos sesenta y seis colones sesenta y seis centavos; JAIME EDGARDO ESCOBAR LOPEZ, MIGUEL ANGEL CRUZ CASTANEDA, Mil colones a cada uno; ANA MARGARITA CERNA GONZALES, Mil ochenta y tres colones treinta y tres centavos; MANUEL ANTONIO ALDANA MOLINA, OSCAR DAVID GUERRERO ARAGON, ANA MARIA MENDOZA SANDOVAL, Mil doscientos colones a cada una; HERBER HERNANDEZ FAJARDO, AMADEO FIGUEROA ROSALES, Mil doscientos treinta y tres colones treinta y tres centavos a cada uno; GUILLERMO DE JESUS COLOCHO HERNANDEZ, Mil trescientos sesenta y seis colones, sesenta y seis centavos, DORA ALICIA MARTINEZ MONTERROZA, ANA CLARIBEL BINDEL MEJIA, TOMAS DE JESUS ORELLANA RONQUILLO, Mil cuatrocientos ochenta y tres colones treinta y tres centavos a cada uno; ANA ISABEL ROMERO MENJIVAR, Mil quinientos dieciséis colones sesenta y seis centavos; ELBA GUADALUPE VELIZ ESQUIVEL, Mil quinientos treinta y tres colones treinta y tres centavos; WILLIAMS EDGARDO VEGA GIRON, Mil quinientos sesenta y seis colones sesenta y seis centavos; HECTOR DAVID CORTEZ RODRIGUEZ, JAIME FRANCISCO JORDAN VENTURA, Mil seiscientos colones a cada uno; NOEMI ADELA VEGA PEREZ, CARLOS EDUARDO CONTRERAS ERAZO, Mil seiscientos treinta y tres colones treinta y tres centavos, cada uno; VICTOR MANUEL CANO MONGE, Mil seiscientos sesenta y seis colones sesenta y seis centavos; URSULA DEL CARMEN REINOSA VILLEDA, OCTAVIO DE LOS ANGELES PORTILLO PORTILLO, Mil setecientos treinta y tres colones treinta y tres centavos cada uno; ADAN ENRIQUE HERNANDEZ RIVAS, JOSE ALEJANDRO MONGE MONTES, Mil setecientos setenta y seis colones sesenta y seis centavos cada uno, ROMAN EDGARDO BURGOS ABREGO, SANDRA YANIRA MENA ALEMAN, Mil ochocientos colones cada uno; VILMA LUZ ALARCON MEJIA, Mil ochocientos treinta y tres colones treinta y tres centavos; ROSA LIDIA RODRIGUEZ LOPEZ, Dos mil doscientos sesenta y seis colones sesenta y seis centavos, RAFAEL ANTONIO MONTENEGRO RODRIGUEZ, Dos mil trescientos colones, JOSE EDGARDO ZULETA REYES, Dos mil quinientos treinta y tres colones treinta y tres centavos, EDUARDO ANTONIO LOPEZ GUZMAN, Tres mil colones; SANTOS ROBERTO CANEZA MATA, JOSE MARIA PLEITEZ GOMEZ, Tres mil seiscientos sesenta y seis colones sesenta y seis centavos; CARLOS FILIBERTO MORAN MONTERROZA, Cuatro mil seiscientos sesenta y seis colones sesenta y seis centavos; y posteriormente, deberá pagarse la cantidad de SETECIENTOS SETENTA COLONES en concepto de salarios caídos en la Segunda Instancia, a favor de cada uno de los trabajadores siguientes: a MANUEL DE JESUS MENJIVAR MARTINEZ, JUANA PEÑA RAMIREZ, MIRNA LETICIA CASTANEDA, ANA ISABEL CASTANEDA DE

ALARCON, DOLORES DE JESUS BOLAÑOS PORTILLO, MARTA JULIA VIRULA DE VEGA, MAYRA CARRILLO TORRES DE CASTRO, MELANY CALDERON, LETICIA PEREZ MOLINA, ROXANA ISABEL SOLANO DIMAS DE ORANTES, VILMA MANCIA RIVERA, MARIA ALICIA MEDINA, VILMA ESTELA SANDOVAL DE TOBAR, EDUARDO DE JESUS GARCIA PALENCIA, JOSE NORBERTO ARIAS, ANA ELIZABETH ROJAS CORTEZ, MARIA LUZ PERAZA LUNA, YOLANDA DEL CARMEN SALGUERO DE CARCAMO, GLORIA AIDA CANTON DE RAMIREZ, VITALINA BARAHONA, IRENE DEL CARMEN VALLE HERNANDEZ, ANA VILMA ROJAS LOPEZ, MARGARITA GUERRERO, LAURA ANTONIA VILLALOBOS DE DIAZ, GLORIA LETICIA SERVELLON CRUZ, AIDA ELENA GARCIA ORTIZ, LUCIA DEL CARMEN BARRERA DE ARGUETA, AURA TERESA SERRANO BARAHONA, MARIA EUGENIA VILLALTA MARTINEZ, YANIRA LISETT GODOY, FRANCISCA PACHECO DE LOPEZ, HECTOR ALFREDO REYES, JOSE FRANCISCO GONZALES, JOSE JUAN DIEGO DURAN RIVAS, CARLOS ARMANDO CASTANEDA QUINTANILLA, OSCAR ANTONIO MENDOZA, BLANCA ALICIA SOLIS ESTUPINIAN, NOLVIA DEL CARMEN ALFARO BENITEZ, OVIDIO ARMANDO GUEVARA, LUZ ELVIRA ESTRADA DE LINARES, JULIA HAYDEE RODRIGUEZ, ROSA ELENA MEDRANO, ANA FRANCISCA MOLINA, MERCEDES SANDOVAL conocida por MERCEDES DOLORES SANDOVAL, ROSA VICTORIA RAUDA GALDAMEZ DE FLORES, GLORIA NUBIA MARTINEZ LOPEZ DE RODRIGUEZ, MARIA ADELA AGUILAR, ADA MABEL CORADO DE CARRILLO, ANTONIA BATRES DE ALVARADO, MARIA ALICIA GONZALES, YOLANDA ALEXIS DURAN DE ZALDAÑA, MARTA ELIZABET CORNEJO DE MARTINEZ, IRMA ANTONIA RECINOS, IRMA ARACELY MARTINEZ MORAN, MARIA CONSUELO MERCADO TORRES, THELMA ALICIA HERNANDEZ ALVAREZ DE CARTAGENA, HILDA DEL CARMEN VASQUEZ DE RAMOS, ANA MIRIAM CHAVEZ DE DUEÑAS, ROSA MIRNA ARDON ACUÑA DE SILVA, MARIA MARGARITA MANCIA ALVANEZ, OLGA VICTORIA HERNANDEZ DE JUAREZ, LORENA ESTELA VALDEZ, TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, JOSE OBDULIO RODRIGUEZ, HECTOR ARMANDO ACUÑA SILIEZAR, SALVADOR ALFONSO BARRIENTOS, WILFREDO MARTINEZ, MARITZA ELIZABETH ALAS GONZALES, VIDALIA BEATRIZ HERNANDEZ DE HERNANDEZ, MARTA LIDIA REYES, SONIA ESPERANZA CALDERON, FLOR DE MARIA CANIZALES, GLORIA ISABEL LOPEZ VIUDA DE ALVANEZ, GLORIA MARINA ORTIZ DE LINARES, ELSA DEL CARMEN VANEGAS, BLANCA LUZ AGUILAR DE MARTINEZ, JOSE VIDAL PINEDA ASCENCIO, PAUL ESQUIVEL LINARES, FREDY ARMANDO MENDEZ, REGINA ARACELY MAYORGA, MIRIAM ELIZABETH QUINTANILLA, FRANCISCA DE JESUS MOLINA HOY DE MENDEZ, LUCIA DEL TRANSITO MORALES, SALVADOR AMILCAR MARTINEZ, FRANCISCO ENECON GUADRON SAGASTUME, MERCEDES DE MARIA GOMEZ, ELSA CONCEPCION CHINCHILLA, ROSA ELENA SANTAMARIA, LILIAN SERMEÑO VANEGAS, ANA RUTH RAMIREZ, ROSA ELENA CHAVEZ, SONIA ESPERANZA SIGUENZA CALDERON, CONCEPCION MENDOZA DE GUERRERO, ISABEL DEL TRANSITO TOBAR, JUANA JOSEFA ZARCEÑO DE LARIN, EVA ASUNCION MARTINEZ CALDERON, JULIA HAYDEE TORRES, YOLANDA LINARES CHAVEZ, NORA DEL CARMEN RAMOS GALINDO, EDGAR RENE PORTILLO, MORENA

GUADALUPE RAMIREZ, BLANCA ALICIA BERNAL, MARINA ISABEL RIVERA DE GENOVES, ANTONIA COLOCHO MENDOZA, ROSA MIRIAN GALAN, MARTA REYES LOPEZ, CRISTINA MARGARITA CHAVEZ, ROSA IRMA OLMEDO RIVERA, ANA GLADIS LUCHA BATRES, LETICIA DEL CARMEN RAMOS, GLORIA GUERRA HERNANDEZ, FRANCISCA ISABEL GONZALES DE SOLORZANO, MARIA ELISABETH FIGUEROA, GUADALUPE DEL CARMEN JIMENEZ MATA, MARIA ISABEL DIAZ ORANTES, MARIA LUISA AQUINO DE LOPEZ, MARIA CRISTINA SANCHEZ GUERRA, MARIA JULIA LOPEZ DE TOBAR, GILMA NOEMY RODRIGUEZ TORRES DE GARZA, ROSA LILIAM MORENO FLORES, MIRIAN GERTRUDIS CLAVEL, EDITH ARELY GONZALEZ DE MONROY, JOSE ARTURO MATA, VICENTE GUADALUPE CASTILLO PERLERA, RAUL HUMBERTO FUENTES TOLEDO, ANA REGINA GARCIA DE HERNANDEZ, EMMA DE LOS ANGELES CATOTA, ELBA LUZ RUIZ, ADELA DEL ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, EDITH ESCALANTE DE TORRES, ANA MARGARITA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, AMELIA DEL CARMEN MONTES, CARMEN YOLANDA CARDONA DE MADRID, PABLO GUILLERMO RAMOS LOPEZ, MAURICIO ERNESTO SANCHEZ LINARES, VICTOR MANUEL DIAZ, GABRIEL DE JESUS REYES, EDUARDO ANTONIO SOLA OLMEDO, MANUEL DE JESUS MELGAR MORAN, JUAN ANTONIO POLANCO MORENO, JOSE ALBERTO MEJIA CHAVEZ, ALBA ARELY HERNANDEZ CALDERON, DELMY ELISABETH CRUZ DE DIAZ, JULIA CORINA RODRIGUEZ DE BUENDIA, MARTA LILIAN MORALES DE CASTRO, REINA MARGARITA LIMA PEREZ, CECILIA ADELA GRANADILLO, ANA LILIAN CARRANZA MORALES, REINA ISABEL DELGADO HERNANDEZ, MARTA MAGDALENA ARGUETA, MARTA LUZ GUERRA, ANA DEL CARMEN MIRANDA, ELBA ESPERANZA PAREDES GIL, ENRIQUE ALBERTO CALDERON LEMUS, NELSON DANERY DURAN RODAS, CARLOS SAUL DIMAS HERNANDEZ, ROXANA MARISOL LIMA, OSCAR EMILIO ALDANA MEDINA, JOSE DAVID AGUILAR, ALFREDO ANTONIO PORTILLO, NICOLASA DE LOS SANTOS PLATERO HERNANDEZ, JOSE CRISTOBAL CUELLAR, JOSE ARTURO CASTELLANOS CONTRERAS, JOSE GERARDO ESCOBAR GUERRERO, MARIO ERNESTO QUAN CRUZ, JUAN ANTONIO POLANCO MORENO, YANIRA LISSETE GODOY, C) PÁGUESE EN SEGUNDO LUGAR, la suma de TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO COLONES CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, más sus respectivos accesorios relacionados en el literal "A" de este fallo, teniendo como base tal reclamo, un Crédito a la Producción debidamente inscrito en el Registro de Comercio, a favor del BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA; cantidad a la que fueron condenados la Sociedad CORPORACION SALVADOREÑA DE CALZADO, SOCIEDAD ANONIMA, y los señores JORGE MANUEL VALDEZ y LUIS EDUARDO QUIÑONEZ CASSERA. D) PÁGUESE EN TERCER LUGAR, al BANCO CUSCATLAN, SOCIEDAD ANONIMA, la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO COLONES NOVENTA CENTAVOS, en concepto de capital, más accesorios de Ley relacionados en el literal "A" del fallo de la Sentencia Definitiva pronunciada de fs. 114 a fs. 119, a los que fue condenada la Sociedad CORPORACION SALVADOREÑA DE CALZADO, SOCIEDAD ANONIMA, crédito que está garantizado con Primera Hipoteca Abierta constituida por ésta sobre un inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente inscrito según se relacionó en la secuela del proceso; y, E)

PÁGUESE EN ULTIMO LUGAR, AL BANCO CUSCATLAN, SOCIEDAD ANONIMA, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS COLONES, a la que también fue condenada la Sociedad CORPORACION SALVDOREÑA DE CALZADO, SOCIEDAD ANONIMA, así como el señor LUIS EDUARDO QUIÑONEZ CASSERA, en sus calidades de suscriptor y avalista respectivamente de un Título valor que es el que sirve como fundamento para tal condena, la cual se verificó en el literal "B" del fallo de la Sentencia Definitiva relacionada anteriormente, más sus respectivos accesorios de Ley. Continúese con la Ejecución, hasta su completo pago, trance o remate. HAGASE SABER".

II.- En Segunda Instancia se pronunció el siguiente Fallo: ""POR TANTO: de acuerdo a las consideraciones dichas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 1089 y 1091 Pr. C., esta Cámara a nombre de la República FALLA: Refórmase la sentencia venida en apelación de la siguiente manera: 1º) Confírmase el literal A) en cuanto condena a la Sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima y a los señores Jorge Manuel Valdéz y Luis Eduardo Quiñónez Cassera, a pagar al Banco de Comercio de El Salvador, S.A., la suma de tres millones veinticuatro mil seiscientos noventa y cinco colones cuarenta y nueve centavos, en concepto de capital más el interés convencional del veintiuno por ciento anual y el interés moratorio del cinco por ciento anual, ambos a partir del día veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; confírmase el literal B) que ordena pagar en primer lugar las prestaciones laborales a las que fue condenada la Sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima, en concepto de indemnización por despido injusto, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional y salarios caídos, a las personas que en el fallo de la sentencia se nominan; confírmase el literal E) en el que se ordena pagar en último lugar al Banco Cuscatlán, S.A., la suma de doscientos cincuenta y tres mil quinientos colones, cantidad a la que también fue condenada la Sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima, así como al señor Luis Eduardo Quiñónez Cassera. 2º) Revócase lo resuelto en los literales C) y D) y en su lugar se RESUELVE: c) Páguese en segundo lugar al Banco Cuscatlán, S.A. la cantidad de dos millones quinientos setenta mil ciento sesenta y cinco colones noventa centavos, en concepto de capital más accesorios de ley relacionados en el literal "A" del fallo de la sentencia definitiva que corre agregada de fs. 114 a 119, a los que fue condenada la Sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima, con el remanente del producto de la venta del inmueble que garantiza dicha deuda con primera hipoteca abierta; y D) Páguese en tercer lugar al Banco de Comercio, S.A. la suma de tres millones veinticuatro mil seiscientos noventa y cinco colones cuarenta y nueve centavos, más sus respectivos accesorios relacionados en el literal "A" del fallo de esta sentencia, con el remanente producto de la venta de los bienes pignorados a su favor, después de pagárseles a los trabajadores y con el bien inmueble gravado con segunda hipoteca abierta, si quedare algún remanente después de satisfacer la deuda con el Banco Cuscatlán, S.A.- No hay especial condenación en costas. En su oportunidad vuelvan los autos al juzgado de origen con la certificación de ley. NOTIFIQUESE.""

III.- No estando conformes con la sentencia pronunciada por la Cámara sentenciadora, el doctor Francisco Armando Arias Rivera y el licenciado Efraín Marroquín Abarca, interpusieron recurso de Casación en los términos siguientes: ""Que no estamos de acuerdo con la sentencia definitiva pronunciada en dicho recurso, en la parte que

confirma la sentencia de primera instancia que da prioridad al crédito reclamado por los trabajadores, sobre el crédito con garantía hipotecaria reclamado por el Banco Cuscatlán, S.A. En consecuencia, por este medio venimos a interponer el Recurso de Casación contra dicha sentencia, en la parte antes indicada.---Basamos nuestro Recurso en la causa genérica contemplada en la letra a) del Art. 2 de la Ley de Casación, o sea por infracción de ley.---Los motivos específicos en que fundamentamos nuestro recurso son los siguientes:-- --a) Interpretación errónea y aplicación indebida del Art. 38, número 4° de la Constitución,---b) Violación a lo dispuesto en el Art. 121 del Código de Trabajo,---c) Interpretación errónea y violación a lo dispuesto en el Art. 2217 C.,---d) Violación a lo dispuesto en el Art. 2224 C.---e) Violación a lo dispuesto en el Art. 2 de la Constitución,---f) Violación a lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución.---Enumerados los motivos específicos en que fundamos nuestro recurso, nos toca ahora señalar las razones que nos asisten para hacer las afirmaciones anteriores, así:---1°) Decimos que ha habido interpretación errónea y aplicación indebida del Art. 38, número 4° de la Constitución, pues, como todos sabemos, la Constitución únicamente señala los principios generales que regirán las distintas actividades y relaciones sociales; siendo las leyes secundarias las que desarrollan dichos principios. Es por tal razón que el citado Art. 38 de la Constitución establece que el trabajo estará regulado por un Código (el de trabajo), que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre trabajadores y patronos, el cual incluirá especialmente los derechos siguientes:....."4°.- el Salario deberá pagarse en moneda de curso legal. El Salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con lo demás créditos que puedan existir contra el patrono".----Como puede apreciarse, la Constitución no dicta normas para que sean aplicadas directamente, si no que manda que estas sean incluidas y desarrolladas en la ley secundaria (en este caso, el Código de Trabajo), las cuales lo harán en armonía con dichas leyes, que a su vez desarrollan otros principios Constitucionales, para evitar que, al leer aisladamente preceptos Constitucionales, estos se interpreten erróneamente y pueda crearse un caos en todo el sistema jurídico que rige a la Sociedad.----Esto es, precisamente, lo que ocurre en el presente caso; ya que la Honorable Cámara Sentenciadora, sin hacer algún razonamiento ni análisis de las disposiciones del Código de Trabajo que desarrollan el principio constitucional que nos ocupa, sin más ni más, concluye que tales disposiciones no se aplican porque contrarían la Constitución.----Si los señores Magistrados hubieran estudiado más a fondo la disposición Constitucional antes transcrita, y el Art. 121 del Código de Trabajo, hubieran llegado a la conclusión de que entre ambas disposiciones existe completa armonía.----En efecto, en la disposición Constitucional transcrita se dice ".....El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación a los demás créditos....." Como puede verse, esta disposición habla( sic) de "privilegio"; y todos sabemos que el privilegio es una de las dos causas de preferencia que la ley reconoce para el pago de los créditos. La otra causa es la hipoteca; esto quiere decir que ambas causas de preferencia son dos categorías o clase completamente distintas; y son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido. Entre una y otra no existe relación de preferencia. El privilegio lo establece la ley a favor de créditos que no gozan de ninguna garantía real; y entre ellos sí existe un orden de preferencia que la misma ley establece. Es por ello que, en el Art. 121 del Código de Trabajo y en cumplimiento de la disposición Constitucional que nos ocupa, establece que el salario y prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono, entendido, que sean de la misma categoría o clase, o sea, de otros créditos que gocen de privilegio; pero de ninguna manera

puede perjudicarse a créditos que gocen de la otra causa de preferencia, o sea, a los créditos de la garantía del derecho real de hipoteca.----El legislador Constitucional fue sabio a este respecto; pues claramente estableció que la causa de preferencia que se establecía a favor de los créditos de los trabajadores era el "privilegio", sin perjudicar a los créditos que gozan de la otra causa de preferencia, o sea, la hipoteca.----De lo expuesto anteriormente, queda claramente establecido que la Honorable Cámara sentenciadora ha interpretado erróneamente la tanta veces mencionada disposición Constitucional, al confundir y querer abarcar en el concepto de "privilegio", la otra causa de preferencia, o sea la hipoteca.----Igualmente han aplicado indebidamente la misma disposición, pues en ella lo que se ordena es, que su contenido sea incorporado al Código de Trabajo. De manera que la Honorable Cámara lo que debió hacer fue razonar por qué la disposición pertinente de dicho Código contraría el precepto constitucional, para no ser aplicable en la sentencia.----2° Como lo hemos dicho anteriormente, los créditos con garantía hipotecaria gozan de una clase de preferencia distinta al privilegio; y, por consiguiente, no están sujetos a ninguna orden de preferencia que se establezca a favor de los créditos que gozan de privilegio, pues cada grupo tiene una causa de preferencia distinta; el privilegio es una causa de preferencia que la ley le confiere a créditos que no tiene ninguna garantía real. En cambio la causa de preferencia conferida a los créditos con garantía hipotecaria, es por que la hipoteca es un derecho real que se tiene sobre el bien hipotecado sin referencia a determinada persona. El titular de este derecho de garantía no puede ser despojado de él sin que previamente sea oído y vencido en juicio con arreglo a la ley.----Es por tal razón que en el Art. 121 del Código de Trabajo, consecuente con el principio Constitucional que desarrolla, claramente establece que el privilegio asignado a los créditos de los trabajadores, no perjudica a la preferencia que otras leyes confieren a los créditos hipotecarios sobre inmuebles.----La Honorable Cámara sentenciadora, sin expresar ninguna razón, manifiesta que lo dispuesto en dicho artículo no es aplicable al caso que nos ocupa.- En consecuencia, la sentencia de la Cámara contiene una manifiesta violación al contenido del Artículo 121 del Código de Trabajo, y así debe declararse.----3°) En el Art. 2217 C. claramente establece cuales con las causas de preferencia en el pago de los créditos a cargo del deudor. Estas causas son el privilegio y la hipoteca. A continuación aclara que estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se ha establecido, es decir, el privilegio es inherente a los créditos que no tiene garantías reales; y la preferencia que otorga la hipoteca es inherente a los créditos que han sido garantizados con el derecho real de hipoteca. Esto quiere decir que entre los créditos que gozan de privilegio y los que gozan de preferencia hipotecaria no existe ningún vínculo de jerarquía.----La jerarquía la establece la ley entre los créditos que gozan de las mismas causa de preferencia.----La Honorable Cámara sentenciadora al no aceptar la diferencia que existe en las causas de preferencia que establece este artículo, o sea entre el privilegio y la hipoteca, y pretender que cuando el precepto Constitucional manda que el privilegio establecido a favor de los créditos de los trabajadores, abarca también la preferencia por causa de existir una hipoteca, lógicamente está haciendo una interpretación errónea de este artículo; y asimismo, al no aplicar, está cometiendo una violación al contenido del mismo.----4°) En el Art. 2224 C. se establece que la hipoteca inscrita da al acreedor el derecho de ser pagado, preferentemente con la cosa hipotecada.----La razón de ser de esta disposición es de que, por ser la hipoteca un derecho real, implica una desmenbración del derecho real de dominio que el propietario tiene sobre el inmueble hipotecado; es decir, que el valor del inmueble hipotecado, hasta el limite de la deuda que garantiza, ha salido del patrimonio del deudor hipotecario, y por tal

razón, mientras la obligación que la hipoteca garantiza no haya sido cancelada, ningún otro acreedor del propietario, puede pretender que se le pague con el valor del inmueble hipotecado, aunque su crédito tenga algún privilegio.----En consecuencia, la Honorable Cámara ha cometido una manifiesta violación a la ley, al no haberle dado aplicación al contenido del mencionado artículo.----5° En el entendido de que todas las disposiciones legales que establecen garantías preferentes para los créditos hipotecarios, inclusive lo dispuesto en el Art. 121 del Código de Trabajo, se encuentran vigentes y tiene plena aplicación, todas las instituciones financieras, nacionales y extranjeras, conceden créditos destinados a la producción, a la construcción de viviendas, de hospitales, etc., teniendo la confianza y la seguridad de que tales disposiciones legales garantizan sus intereses económicos, es decir, que se goza de una seguridad jurídica. Pero ahora pensemos en lo que ocurriría si se aceptara, no el criterio, sino la posición incierta y ambigua de la Honorable Cámara, que sin expresar algún razonamiento, declara inaplicables disposiciones legales cuyo cumplimiento es fundamental en la economía nacional. Ante la incertidumbre de que las garantías hipotecarias no fueren suficientes para la seguridad de recuperar sus créditos, las instituciones financieras dudarían en conceder financiamiento para la apertura de nuevas fabricas o industrias, con lo cual se perjudicarían a la inmensa mayoría del gremio laboral, Creemos que no es necesario seguir enumerando los daños que, con el afán de querer favorecer a un pequeño grupo de trabajadores, se causaría a la inmensa mayoría del gremio de trabajadores; y aparece obvio que la Honorable Cámara ha violado el principio de seguridad jurídica establecido en el citado artículo 2° de la Constitución, pues nadie estaría seguro de que sus derechos sean respetados.----6° Finalmente afirmamos que la Honorable Cámara ha violado el contenido del Art. 11 de la Constitución, al despojar a nuestro mandante de su derecho real de hipoteca, sin haber sido oído y vencido en juicio con arreglo a la ley.----En efecto, la hipoteca es un derecho real que el acreedor adquiere sobre el inmueble al constituirse e inscribirse la hipoteca. Este derecho confiere al titular el derecho a ser pagado preferentemente con el producto de la venta del inmueble hipotecario. Asimismo, le confiere la facultad de perseguir el inmueble hipotecado, sea quien fuere el que la posea.----También tiene derecho a que, en caso que el inmueble sea embargado por otro acreedor, a que se le cita(sic) antes de la subasta; y a que con el producto de la venta, se cancele preferentemente su crédito. Y, en fin, otras muchas prestaciones.----Este derecho, conforme a la teoría de los derechos adquiridos, únicamente termina cuando su titular lo cede o cancele voluntariamente. Mientras esto no ocurra su titular no puede ser privado de él como antes lo decimos, sin que previamente sea oído y vencido en juicio con arreglo a la ley.----En el presente caso, la Honorable Cámara, sin ningún argumento sin razón, y sin que nuestro mandante fuere oído y vencido en juicio, lo priva de su derecho real de hipoteca, con lo cual ha violado lo dispuesto en el citado Art. 11 de la Constitución."''''

IV.-El recurso se interpuso por la causa genérica de Infracción de Ley, señalándose como motivos específicos la interpretación errónea de la ley y aplicación indebida, del Art. 38 n° 4 de la Constitución; por violación de ley, señalando como preceptos infringidos los Arts. 121 del C. de Tr. y 2 de la Constitución ; por Interpretación Errónea de la Ley y Violación de Ley, siendo la norma infringida el Art. 2217 C., y por Violación de Ley, siendo las normas infringidas los Arts. 2224 Civil, 2 y 11 de la Constitución. Sin embargo, los recurrentes no cumplieron a cabalidad con la técnica de casación, pues al impugnar el fallo, indicaron la violación de ley e interpretación errónea de la misma para el Art. 2217

Civil, lo cual es contrario a lo fundamentado del recurso, ya que no se puede violar e interpretar una misma norma; de igual manera señalan como motivo específico la interpretación errónea y la aplicación indebida del Art. 38 N°4 de la Constitución, no siendo posible que concurren ambos submotivos para la misma disposición, por lo que se declaró inadmisibles el recurso por esos motivos.

El recurso se admitió por el motivo de Violación de Ley, siendo las disposiciones infringidas los Arts. 121 del C. de Tr. y 2224 Código Civil, en relación a los Arts. 2 y 11 de la Constitución.

V.-Por economía procesal, se analizarán primeramente los preceptos constitucionales que el impetrante considera infringidos por parte del Tribunal ad-quem, a efecto de determinar la competencia de esta Sala para someterlo a su conocimiento. Al respecto, este Tribunal considera que la vulneración que pueda tener lugar en sede judicial ordinaria, en relación a normas de naturaleza constitucional, no pueden ser discutidas ni mucho menos resueltas por esta Sala, ya que para esos casos existe la Sala de lo Constitucional, fundamentada en la Ley de Procedimientos Constitucionales, y en base al principio de Legalidad, como el Tribunal competente para dirimir dichos conflictos, por lo que es procedente declarar inadmisibles el recurso por este motivo en relación a los preceptos indicados en el recurso impetrado.

VI.-En cuanto a la Violación de Ley, señalan los recurrentes que se cometió en el Art. 121 del C. de Tr., argumentando que el privilegio asignado a los créditos de los trabajadores, no perjudica a la preferencia que otras leyes le confieren a los créditos hipotecarios sobre inmuebles; por lo tanto, debió la Cámara aplicar dicha disposición al momento de fallar en la sentencia correspondiente.

La afirmación antes expresada, la fundamentan los impetrantes en el hecho de que para ellos, cuando la ley habla de las dos causas de preferencia, es decir, del privilegio y la hipoteca, lo que se pretendió expresar es que ambas causas corresponden a dos categorías diferentes de preferencia y completamente distintas, de forma tal que entre ambas no existe relación alguna en el orden de prelación de créditos, por lo que de ninguna manera puede perjudicarse a los créditos preferentes que gozan de garantía real, como el caso de la hipoteca, por darle cumplimiento a los que gozan de privilegio, pues como ya se dijo, no se siguen en el orden de preferencia al ser causas completamente distintas.

Esta Sala antes de entrar al análisis de la infracción alegada, hace las consideraciones siguientes: 1) La prelación de créditos debe entenderse como el conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que debe pagarse a los diversos acreedores de un mismo deudor; dichas reglas son de carácter general y se aplican siempre que haya concurrencia de acreedores, los cuales pretenden ser pagados en los bienes del deudor. 2) Ahora bien, para poder determinar el orden o la manera en que deberá cumplirse con las obligaciones a favor de los acreedores, la ley estableció una excepción a la regla común, de la igualdad entre acreedores, lo que se denomina "causas de preferencia", las cuales de conformidad al derecho común son estrictamente dos: el privilegio y la hipoteca. 3) El Privilegio, para el caso, no es lo mismo que la preferencia, sino una especie de ésta, siendo la segunda el género y la primera una especie.

Por otra parte, dentro de las causas de preferencia, la doctrina establece dos clases, las preferencias generales y las especiales; caracterizando a las primeras, porque afectan la totalidad de bienes del deudor, independientemente de la naturaleza de éstos; en cambio, las segundas, únicamente afectan determinados bienes del deudor, de modo que solo éstos pueden invocarse bajo dicha preferencia, en caso de incumplimiento de las obligaciones. A la primera categoría de preferencia, corresponden los créditos privilegiados y a la segunda, la prenda y la hipoteca. De aquí se desprende que los créditos de preferencia general pueden hacerse efectivos sobre el patrimonio total del deudor, en cambio, de preferencia especial solo se pueden hacer efectivos, sobre los bienes afectos al cumplimiento de la obligación.

Visto lo anterior y siendo el punto de discusión el privilegio del que gozan los créditos de los trabajadores, se hace imperioso establecer que, el privilegio es aquella concesión que por ley, se le da a ciertos créditos en atención a la calidad del mismo, que le permite a su titular, pagarse antes que los demás acreedores. En tal sentido se han pronunciado tratadistas como: Alessandri Rodríguez, en su obra *La Prelación de Créditos*, Guillermo Ospina y el doctor Guillermo Trigueros hijo, en sus obras *Teoría de las Obligaciones*, respectivamente, entre otros.

Sobre esta base, podemos afirmar que si bien es cierto, la ley le da preferencia a la hipoteca sobre los bienes que estén afectos a ella en relación a todos los demás créditos que existan contra el deudor; esta preferencia es de naturaleza especial, y no constituye un privilegio, es decir una gracia o prerrogativa otorgada por ley que se le concede a otros créditos, de tal forma, que si existe una preferencia especial y ésta entra en concurrencia con los créditos de preferencia general, si los bienes del deudor, no son suficientes para cubrir las obligaciones sujetas al privilegio, entonces los créditos generales prevalecerán sobre los especiales, siempre y cuando, esta preferencia general esté en un rango superior en el orden de prelación de créditos.

En este mismo orden de ideas y entrando al tema de la infracción, es de hacer notar, que el privilegio del que gozan los créditos de los trabajadores, no es únicamente de tipo legal sino además, de rango Constitucional, por lo que la redacción del Art. 38 numeral 4 de dicho cuerpo normativo, establece un privilegio de carácter general en relación a CUALQUIER otro crédito que exista contra el patrono, entrando en flagrante contradicción en este punto con lo que dispone el Art. 121 del C. de Tr., pues la norma secundaria establece una limitación a la preferencia de la que goza el privilegio de las prestaciones laborales, no teniendo un desarrollo congruente con el principio rector, a diferencia de lo que afirman los recurrentes en el presente recurso; es más, entrando al análisis de las disposiciones en comento, se puede sostener que, al ser la norma secundaria anterior a la promulgación de la Constitución, ya que el Código de Trabajo, entró en vigencia el 23 de junio de 1972 y la Constitución el 15 de diciembre de 1983, y siendo aquélla contraria a los preceptos contenidos en la carta magna se configura sobre éste punto una derogatoria expresa, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 249 de la Constitución, por lo que a criterio de esta Sala, no existió obligación por parte del tribunal ad-quem de darle aplicación a la norma indicada como infringida, pero no por el motivo que éste aduce en su sentencia, ya que no se trata de un caso de inaplicabilidad sino de una norma derogada constitucionalmente, razón por la cual la aplicación del Art. 38 numeral 4 de la

Constitución debe hacerse de forma directa para la solución del presente caso; siendo en consecuencia, procedente declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito por éste motivo.

VII.-En relación a la Violación del Art. 2224 Código Civil, argumentan los impetrantes, que ésta se dió al no tomar en cuenta la Cámara sentenciadora, el contenido de la disposición citada, ya que para ellos, la razón de ser de la disposición radica en que la hipoteca como derecho real implica un desmembramiento del dominio que tiene el propietario del bien inmueble, para poder cancelar una obligación, hasta el limite que la garantía cubra en relación al adeudo.

Sobre este punto, esta Sala ha establecido que la obligación que debe cubrirse inicialmente por el privilegio del que se goza, son los créditos de los trabajadores provenientes de aquellas prestaciones adeudadas y reconocidas por sentencia judicial, lo que implica que la preferencia de la que goza la hipoteca en ningún momento ha sido vulnerada por el tribunal ad-quem, por el contrario, éste haciendo uso de las reglas consagradas para cumplir con la prelación de créditos; le ha otorgado a cada crédito contra la demandada, el orden que le corresponde, de tal suerte, que se ha respetado el derecho hipotecario que el Banco tiene contra la sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima, pero antes que cubrir dicha obligación y en vista de no existir otros bienes para pagar las prestaciones a favor de los trabajadores, éstos tienen derecho privilegiado en relación con el Banco y por tanto, debe esperar éste último los resultados del pago de los primeros, para que del remanente se le cubra su adeudo; por lo tanto, y como consecuencia de lo antes expresado, lo procedente es declarar que no ha lugar a casar la sentencia por este motivo.

POR TANTO: por las razones expuestas y artículos 428 y 432 Pr. y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República, la Sala Falla: a) Declárase improcedente el recurso en lo que se refiere a la violación de los Arts. 2 y 11 de la Constitución, por no ser competencia de este tribunal; b) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito por la Violación de los Arts. 121 del C. de Tr. y 2224 del Código Civil; c) Condénase al BANCO CUSCATLAN, SOCIEDAD ANÓNIMA, en los daños y perjuicios a que hubiere lugar; d) Condénase al Doctor Francisco Armando Arias Rivera y al licenciado Efraín Marroquín Abarca en las costas, como abogados firmantes del escrito de interposición del recurso; y, d) Devuélvanse los autos al Tribunal respectivo, con la certificación correspondiente, para los fines de ley. Hágase Saber.- ---**A. DE BUITRAGO--V. DE AVILES---M. E. VELASCO.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---MANUEL EDGARDO LEMUS---RUBRICADAS.**